

15

* NOS EL PRESIDENTE, REGENTE Y OIDORES

de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la N. E. &c.

CON fecha en Aranjuez á tres de Abril de este año se ha comunicado á esta Real Audiencia la Real Cédula del tenor siguiente:

» EL REY. = Para evitar los perjuicios y ruidosos Pleytos que resultaron con motivo de algunas fundaciones de Mayorazgos hechas por diferentes Sugetos establecidos en mis Reynos de las Indias, fui servido á consulta de mi Consejo de Cámara de aquellos Dominios de doce de Junio de mil setecientos ochenta y seis, declarar y mandar conforme al espíritu de la Ley 20, tít. 33, lib. 2 de la Recopilacion y práctica observada por el mismo Consejo, que para toda fundacion de Mayorazgos en Indias, aun de tercio y quinto, haya de preceder mi Real facultad, y para poder concederla presentar los interesados con su Poder especial la informacion que previene dicha Ley y el informe de la Real Audiencia, ó del Gobernador de la Provincia, donde no la hubiere; y caso de no hacerlo, se expida para ello Cédula de Diligencias: que en la Cédula de facultad se señale, segun las circunstancias, una quóta fixa para legítimas, dotes y valimientos; y hecha la fundacion se presente en dicho mi Consejo de Cámara para que la exámine y apruebe, pena de nulidad de quanto en contrario se hiciere; y que para que en esto no hubiere omision, descuido, ignorancia ó malicia, se tuviese presente esta mi Real deliberacion en el mismo mi Consejo al tiempo de verse en el qualquiera pretension que se hiciere de esta naturaleza, é insertase en las Reales Cédulas de facultad que se expidiesen, á fin de que los Interesados cuidasen de practicar lo prevenido, de cuya regla solo quedasen exceptuados los Pobladores, conforme á la Ley 24, tít. 13, lib. 4 de dicha Recopilacion, y que si en algunos casos pareciese conveniente dispensar todas ó algunas de dichas diligencias, haya de ser precediendo mi Real beneplácito, con expresa derogacion de esta resolucion, baxo la misma pena de nulidad. Posteriormente con motivo de haberse visto en el referido mi Consejo de Cámara una instancia de Don Sebastian Ignacio Peñalver y Barreto, vecino de la Ciudad de San Christobal de la Havana, en que solicitaba se aprobase el Vínculo que del tercio de sus bienes dexó fundado su difunto Padre Don Miguel de Peñalver y Calvo, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, tuve á bien mandar entre otras cosas que la citada mi Real resolucion se circulara á todos mis Dominios de Indias para que se publicase en ellos; lo que se executó en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos tres. Últimamente en virtud de Real Orden de quince de Octubre siguiente me hizo presente el expresado mi Consejo lo que tuvo por conveniente en este importante asunto en Consulta de veinte y seis de Enero de este año, y enterado de todo, he resuelto que observándose las reglas y circunstancias prevenidas en la citada Real Cédula de veinte y tres de Mayo último, y atendiendo á que el Mayorazgo es una especie de dignidad observe la Cámara la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlos, concediéndolas solamente á personas beneméritas á la Corona ó al Público, de buen nacimiento y circunstancias, que excuse librarlas ó proponerlas, quando á lo menos no puedan producir los Bienes á la vinculacion de quatro á cinco mil pesos fuertes de renta líquida, sin distincion de bienes ni de Provincias, estableciéndose la incompatibilidad absoluta de todo Mayorazgo, con cuya union resulte que el Poseedor tenga mas de diez mil pesos fuertes. Y para el mas puntual cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, he venido en expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando á mis Reales Audiencias de esos mis Dominios de Indias la publiquen y hagan publicar en el distrito de su respectiva Jurisdiccion, y la cumplan y hagan cumplir en la forma referida, por ser así mi voluntad."

Y para que esta Real disposicion tenga su entero y debido cumplimiento, hemos tenido á bien mandar se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Cabeceras del distrito y Gubernacion de esta Real Audiencia, á fin de que llegue á noticia de todos y por cada uno en la parte que le toque se guarde y cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, remitiéndose competente número de exemplares á los Intendentes de Provincia, con prevencion de que dispongan igual publicacion en sus territorios y en las Subdelegaciones de su cargo, dando cuenta de haberlo executado. Que se remitan otros exemplares para el mismo efecto á los Subdelegados de la Intendencia de esta Capital, y se pasen otros á la Real Sala del Crimen para su inteligencia y de los Ministros de ella, como Jueces de Provincia, á los Fiscales de S. M., Asesor general del Virreynato y á los Alcaldes Ordinarios de esta N. C. para que tengan presente su contenido en los casos que ocurran. Dado en la Ciudad de México á de Octubre de mil ochocientos quatro.

Joseph de Turrigaray.

Cosme de Mier
y Trespalacios.

Ciriaco Gonzalez
Carvajal.

Felix Quixada
y Obejero.

Guillermo de Aguirre.

Joseph Mesia
y Caicedo.

Por mandado de la Real Audiencia.

Juan. Dimenez



*Contiene los términos en q.^e pueden fundarse
Nuevos Reinos en América,
Incluye*

SEILLO QVARTO, VN QVARTO
TITULO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVARTO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.



de quatro.



SEILLO QVARTO, VN QVARTO
TITULO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVARTO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.



de quatro.

